

RESOLUCION N° 1153

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2009 EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF REGIONAL MAGDALENA AL SEÑOR ISNARDO DIAZ PICO, IDENTIFICADO CC. 5.633.840 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADN. No.252 DE 2010.”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Magdalena, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 750 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que **ISNARDO DIAZ PICO** identificado (a) con **CC. No. 5.633.840** mediante Sentencia de fecha 22 de Octubre de 2009, expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, fue declarado deudor a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena.(folio 3 a 8) cuaderno principal.

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF – Regional Magdalena y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 2009, expedida por el juzgado Primero de Familia de Santa Marta presta Merito ejecutivo, por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo.

Que el Funcionario Ejecutor, con fundamento en la sentencia de fecha 22 de Octubre de 2009 expedida por el Juzgado Primero de Familia De Santa Marta, avocó conocimiento del proceso administrativo Coactivo en fecha 16 de noviembre de 2010, en contra de **ISNARDO DIAZ PICO**, identificado con C.C. No. 5.633.840, se constituyó en mora y se ordenó el pago por concepto de gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional – Magdalena, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)** M/cte. en la práctica de prueba de A.D.N. al relacionado deudor por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que mediante resolución 376 del 16 de noviembre de 2010, se profirió mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional – Magdalena, y en contra de **ISNARDO DIAZ PICO**, identificado con C.C.No. 5.633.840 con respeto a la obligación establecida en la sentencia de fecha 22 de Octubre de 2009, expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**.Folios 9 y 10 del cuaderno principal.

Que mediante oficio No. 006021 de fecha 19 de noviembre de 2010, se citó al deudor **ISNARDO DIAZ PICO**, otorgándole un término de diez (10) días con el fin de que compareciera a fin de notificarlo personalmente de la Resolución 376 de 16 de noviembre de 2010 a través del cual se expidió el mandamiento de pago. La empresa de correspondencia 472 devolvió el oficio por dirección era desconocida. Folio 11 -12 del cuaderno principal

Que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2010, se ordenó notificación de la resolución No. 376 de 16 de noviembre de 2010 por publicidad folios 14 y 15 del cuaderno principal.



RESOLUCION N° 1153

Que el día 31 de diciembre de 2010, fue difundida la notificación del mandamiento de pago por medio del radio periódico de “**RADIO MAGDALENA 1420.A.M**”.notificación está realizada en forma indebida, por no ser la forma idónea para notificar los actos administrativo dentro el proceso de Jurisdicción coactiva, en consecuencias no se tendrá como notificada la resolución 376 de 16 de noviembre de 2010.Folios 16 a 21 de cuaderno principal.

Que sin que se hubiera realizado el pago total de la obligación, este despacho profirió RESOLUCIÓN No. 103 de 10 de septiembre de 2012, donde se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra del demandado señor **ISNARDO DIAZ PICO**, identificado con C.C. No. 5.633,840.obra a folio 22 y vuelta del cuaderno principal.

Que mediante oficio No. 004254 de fecha 17 de septiembre de 2012, se citó al señor demandado dentro el presente negocio con el fin de que se acercara a las oficina de jurisdicción coactiva dentro los días (10) desde el momento de recibir de la comunicación con el objeto de notificarlo personalmente la Resolución 103 de 10 de septiembre de 2012 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra del señor **ISNARDO DIAZ PICO**, pero no se reportó, la empresa de envíos de Colombia 472 devolvió la correspondencia por que el destinatario “**NO RESIDE**” en la dirección reseñada. Folios 23 y 24 de cuaderno principal.

Que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2013, se ordenó notificar por correo la resolución N° 103 de 10 de septiembre de 2012, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución del negocio en contra de **ISNARDO DIAZ PICO**, identificado con C.C. No. 5.633.840, es así que mediante oficio No. 004761 de fecha 30 de agosto de 2013, se envió copia de la resolución 103 de 10 de septiembre de 2012 para ser notificada por correo certificado, sin embargo la empresa 472 devolvió la correspondencia. Folios 26 y 27 cuaderno principal.

Que a través de auto de fecha 26 de marzo de 2014 se ordenó notificar por aviso la resolución No 103 de 10 de septiembre de 2012, la cual ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra de **ISNARDO DIAZ PICO**, con C.C. No., 5.633.840, es así que la relacionada resolución fue notificada al demandado por aviso a través del periódico “**EL HERALDO**”, de barranquilla Folios 28 a 30 del cuaderno principal.

Que como consecuencia de la expedición de la resolución N° 376 del 16 de noviembre de 2010, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2010 se decretaron medidas cautelares, ordenando el embargo y retención de los dineros que tenga o tuviera el demandado señor **ISNARDO DIAZ PICO** identificado con C.C. No. 5,633.840 en cuentas corriente o de ahorro en las diferentes Entidades Bancarias (folios 31 al 40) cuaderno de medidas cautelares. **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que mediante oficios Nos. 000506 y 000505 de fecha 30 de enero de 2013, se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos, como también a la Unidad Técnica de tránsito y transporte de Santa Marta, Superintendencia de Notariado y registro con el objeto que se embargar algún bien inmueble y vehículo de propiedad del demandado señor **ISNARDO DIAZ PICO**, pero con resultados negativos. Folios 41 a 46 cuaderno de medidas cautelares. **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2017 de nuevo se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta con el objeto de embargar bienes inmuebles que fueren de propiedad del señor **ISNARDO DIAZ PICO**. Obra a folios 48-49 cuaderno de medidas cautelares, con resultados negativo.

RESOLUCION N° 1153

Que nuevamente se requirió a las entidades financieras de Santa Marta, a fin que se retuvieran dineros de las cuenta corriente o de ahorro de propiedad del demandado señor **ISNARDO DIAZ PICO**, pero con resultados negativos. Folios 50-57.

Que mediante certificado de fecha 05 de junio de 2019 el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, plasmó que **ISNARDO DIAZ PICO** con **CC/NIT. No. 5.633.840** mantiene deuda por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 2009 expedida por el juzgado primero de familia de santa marta, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.(\$450.000.00). M/cte.**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

RESOLUCION N° 1153

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

RESOLUCION N° 1153

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54).*

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No.252/2010** adelantado contra **ISNARDO DIAZ PICO**, identificado (a) con CC/NIT. **No. 5.633.840** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación expedida por el responsable de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$450.000.00) M/cte**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

RESOLUCION N° 1153

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF – Regional- Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 2009, expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta que declaró deudor a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional- Magdalena, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 252/2010, iniciado en contra de **ISNARDO DIAZ PICO** identificado (a) con CC/NIT. No. **5.633.840**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **252/2010**, adelantado en contra de **ISNARDO DIAZ PICO**, identificado (a) con CC/NIT. No. **5,633,840**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha 22 de Octubre de 2009 expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, por la suma total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$450.000.00) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del jefe de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena.

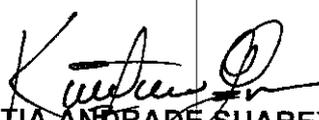
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 252 /2010**, adelantado en contra de **ISNARDO DIAZ PICO**, identificado (a) con CC/NIT. No. **5.633.840**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los 07 días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUAREZ.
Funcionaria Ejecutora

Elaboró: Javier mora c
Revisó y aprobó: Katia Andrade Suarez